



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado	05088-40-03-001-2020-00338-00
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandado (s)	ANDRÉS ESTEBAN CARTAGENA VARGAS C.C. 1.017.239.996
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Una vez subsanadas las exigencias contenidas en el auto de fecha 13 de marzo calendario, y dado que la presente demanda cumple con los requisitos legales, especialmente los del Art. 82 del C. G. del P. y el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621 y 709 y siguientes del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ANDRÉS ESTEBAN CARTAGENA VARGAS, por los siguientes conceptos:

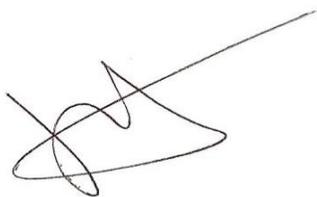
DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.993.290) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como objeto de recaudo; más los intereses de mora causados desde el 04 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

3. Como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso a él conferido, se le reconoce personería al Dr. REYDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, con T.P. N° 232.423 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaría